



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2013-00390-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN MEDINA OROZCO
DEMANDADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El doctor HENSER DE JESÚS DELGADO RADA, en su calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ DEL CARMEN MEDINA OROZCO, solicita que se ejecute judicialmente y se libere mandamiento de pago por la sentencia de fecha 25 de febrero de 2014, proferida por este Despacho en contra de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en la que se condenó al pago de mesadas retroactivas, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, la cual fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en fecha 15 de abril de 2015, y no casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 abril del año 2021 .

De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, aportó Resolución No.180 de fecha 23 de noviembre de 2021, expedida por la Dirección Distrital de Liquidaciones, mediante la cual se ordenó la inclusión en nómina de pensionados de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. de JOSÉ DEL CARMEN MEDINA OROZCO, a partir del mes de diciembre de 2021.

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

Enseña el artículo 100 C.P.T.S.S.: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme”* y en concordancia dispone el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*

En el caso que nos ocupa, observa esta Agencia Judicial que con la sentencia proferida por este Juzgado en fecha 25 de febrero de 2014, confirmada por la Sala Segunda de Oralidad Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia de 15 de abril de 2015, no casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 21 de abril de 2021, SL1902-2021 Radicado 71652, M.P. Gerardo Botero Zuluaga; como título ejecutivo, se encuentra debidamente ejecutoriada, y reúne los requisitos legales al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la demandada, por lo que es del caso librar orden de pago a favor del demandante por la condena materia de la sentencia, que efectuadas las operaciones aritméticas de rigor arroja los siguientes guarismos:

Mesadas retroactivas causadas y adicionales indexadas liquidadas desde el desde el 10 de marzo de 2010 hasta noviembre de 2021, en cuantía de \$872.831.868,00, porque el demandante fue incluido en nómina a partir del mes de diciembre de 2021, mediante Resolución 180 de fecha 23 de noviembre de 2021, emitida por el D.I.E.P. de Barranquilla, para un total de mesadas retroactivas de \$874.572.367,35; más agencias en derecho de primera instancia en porcentaje del 10% sobre el valor de la obligación correspondiente a la suma de \$86.322.368,00, ordenadas en providencia de



18 de noviembre de 2021, más agencias en derecho de segunda instancia equivalente a dos (02) S.M.L.M.V., ordenadas en sentencia de 15 de abril de 2015, por valor de \$1.817.052,00.

En cuanto a la solicitud del apoderado judicial del demandante, del pago de intereses moratorios a partir del 23 de agosto de 2021, por ser la fecha de constancia de ejecutoria de la sentencia, momento en el cual el Tribunal profirió auto de obediencia de lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-1902-2021 de fecha 21 de abril de 2021, radicación No. 71652. Al respecto, esta Providente ha de señalar que, en Sentencias emitidas en primera y segunda instancia, por este Despacho y la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla y en el recurso extraordinario de casación desatado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se condenó a la demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, a intereses moratorios, ni tampoco se han de señalar los mismos una vez haya proferido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, auto de obediencia de lo ordenado por el Superior, por cuanto no existe una fundamentación jurídica que así lo indique

Por lo anterior, se ha de negar la petición realizada por la parte activa del pago de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de las sentencias proferidas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1° **LIBRAR** mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor de JOSÉ DEL CARMEN MEDINA OROZCO, y en contra de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$960.971.288,00), por concepto de mesadas retroactivas causadas y adicionales indexadas desde el 10 de marzo de 2010 hasta noviembre de 2021, más costas en primera y segunda instancia, discriminada así:

MESADAS RETROACTIVAS INDEXADAS DESDE EL 10 DE MARZO DE 2010 HASTA NOVIEMBRE DE 2021	\$ 872.831.868,00
COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA 10% DE LA OBLIGACIÓN	\$ 86.322.368,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA 2 SMLMV	\$ 1.817.052,00
TOTAL	\$ 960.971.288,00

2° **CONCEDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que efectúe el pago.

3° **NOTIFÍQUESE** este proveído a la entidad demandada PERSONALMENTE de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, y a la Procuradora Judicial Laboral Dra. BEATRIZ RUGELES GONZALEZ de conformidad con señalado en el art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

4° **NOTIFÍQUESE** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 del C.G. del P., en concordancia con los dispuesto en los Decretos 4085 de 2011, art 2° y el Decreto 1365 de Junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se hace entrega de la copia de esta providencia, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso.



5° **NEGAR** la solicitud del pago de intereses moratorios efectuada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef55ed671fa30745c0e31054c54ed68de474c6a4292e2650ea27bc088c64508**

Documento generado en 31/03/2022 04:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>